

PARTE DÉCIMO SEGUNDA

Procedimiento de Venta de Acciones del Estado en Instituciones Financieras y Entidades Aseguradoras

CAPÍTULO I

Participación Estatal

Artículo 303. PRIVATIZACIÓN DE ENTIDADES CON PARTICIPACIÓN ESTATAL

1. Privatización de entidades con participación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en su capital. Cuando no se produzca fusión o absorción por otras entidades, en un plazo razonable, contado desde la suscripción o adquisición por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de las acciones de una institución financiera y en condiciones suficientes de publicidad y concurrencia y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 del artículo 113 del presente Estatuto, el Fondo ofrecerá en venta las acciones adquiridas, decidiendo a favor de quien presente condiciones de adquisición más ventajosas.

El Fondo no podrá ceder acciones o derechos de entidades financieras a personas o entidades que de manera directa o indirecta hayan incurrido en alguna de las conductas punibles señaladas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 208 del presente Estatuto. Será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, la enajenación que se realice contrariando esta regla.

2. Régimen general de la privatización.

La Superintendencia de Valores fijará los requisitos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores y establecerá las reglas para su operación, a fin de facilitar la privatización de las instituciones financieras oficializadas o nacionalizadas y de las sociedades en que dichas instituciones tengan cuando menos la mayoría absoluta del capital en forma individual o conjunta.

Las reglas que determine la Superintendencia de Valores regirán con carácter general el funcionamiento y operación de dichos martillos.

Siempre que se vaya a realizar la privatización o enajenación al sector privado de la totalidad o parte de la participación oficial en las instituciones financieras a que se refiere este numeral o de las sociedades en que dichas instituciones tengan cuando menos la mayoría absoluta del capital, en forma individual o conjunta, la operación respectiva se debe realizar a través de los martillos de las bolsas de valores u otros procedimientos, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia.

Inc. 4°. Derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 2003.

3. Capital Garantía de la Nación. En desarrollo del capital garantía constituido a favor de entidades financieras nacionalizadas conforme al Decreto Legislativo 2920 de 1982 y la Ley 117 de 1985, la Nación tendrá derecho a suscribir preferencialmente acciones ordinarias o bonos obligatoriamente convertibles en acciones tanto en el evento de que la garantía se haga exigible, según las normas actuales, como en el caso de que cese la condición de nacionalizada de una institución financiera que haya sido sometida a ese régimen.

La venta de las acciones y bonos adquiridos por la Nación o del derecho de suscripción de tales valores, se regirá por las normas que regulan la enajenación de la participación accionaria de la Nación en una entidad financiera.

Ley 510/99

Art. 115. Acuerdos de contingencia en procesos de privatización. Para realizar la privatización de instituciones financieras en cuyo capital participe la Nación, entidades públicas del orden nacional o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, las obligaciones a cargo de dichas instituciones financieras que se encuentren sometidas a decisión judicial o arbitral podrán ser objeto de acuerdos de contingencia con los eventuales compradores.

Mediante tales acuerdos, entre otros aspectos, las entidades enajenantes podrán asumir, total o parcialmente, los resultados económicos de los litigios pendientes de culminación en cuyo caso la entidad privatizada no se verá afectada por responsabilidad alguna frente a las resultas de los procesos en curso sobre los cuales verse el acuerdo respectivo. Las decisiones judiciales o arbitrales respectivas incluirán a las entidades

enajenantes en los términos del respectivo acuerdo para efectos del procedimiento de pago, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, las obligaciones que sean objeto de estos acuerdos no se modificarán en ninguno de sus aspectos ni consecuencias, y mantendrán las condiciones y efectos civiles, comerciales, cambiarios, tributarios o de cualquier otra índole respecto de todas las partes existentes al momento del respectivo acuerdo, a pesar de que la institución financiera obligada haya sido privatizada y pierda su carácter de entidad oficializada o nacionalizada.

Parágrafo. Las entidades financieras que tengan el carácter de nacionalizadas tendrán el derecho, en cualquier tiempo, de hacer efectiva la garantía a que alude el literal d) del artículo 313 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con ocasión de procesos que se adelanten contra ellas relacionados con hechos ocurridos antes de su nacionalización. Para tal efecto, las entidades nacionalizadas tendrán el derecho a que la Nación las sustituya como parte en los mencionados procesos, sustitución que será declarada por el juez mediante incidente. Declarada la sustitución, la entidad nacionalizada dejará de ser parte en el proceso y en las relaciones sustantivas controvertidas, y las obligaciones y derechos que existieran o pudieran haber existido a su cargo o a su favor tendrán en adelante como titular exclusivo a la Nación, en idénticas condiciones y efectos civiles, comerciales, cambiarios, tributarios o de cualquier otra índole, como si la obligación hubiera debido pagarse mientras la institución financiera tenía el carácter de entidad nacionalizada.

Véase además:

- C.N., art. 60. Acceso a la propiedad.
- L. 226/95. Enajenación y democratización de la propiedad accionaria.
- D. 2915/90. Disposiciones para la reprivatización de instituciones financieras.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-028 del 2 de febrero de 1995. Exp. D-660.

Declara exequibles los apartes demandados del artículo 303 del Decreto 663 de 1993.

Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-452 del 5 de octubre de 1995. Exp. D-883. Declara exequibles los numerales 2 y 3 en lo demandado.

Corte Constitucional. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C-642 del 13 de agosto de 2002. Exp. D-03867. Declara exequible el parágrafo del artículo 115 de la Ley 510 de 1999. Publicada en Jurisprudencia Financiera 2002, Superintendencia Bancaria, 2003, pág. 54.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 304. APROBACION DEL PROGRAMA

Nota: Los incisos 1°, 2° y 4° y los párrafos 1° y 2° del texto original de este artículo fueron declarados inexecutable. Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-452 del 5 de octubre de 1995. Exp. D-883.

La enajenación deberá efectuarse preferentemente a través de operaciones de martillo en bolsas de valores o, subsidiariamente, mediante otros procedimientos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia.

Nota: El inciso 3° fue declarado executable. Corte Constitucional. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-211 del 28 de abril de 1994. Exp. D-382.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el Capítulo II de esta parte no será aplicable a las operaciones de movilización de activos con pacto de reventa celebradas por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con entidades inscritas, que hayan tenido o tengan por objeto la adquisición de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Parágrafo 4°. Las comisiones que se originen en las operaciones de martillo de que trata este artículo, no podrán exceder de los límites que fije el Gobierno Nacional.

Nota: El parágrafo 4° fue declarado executable. Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-452 del 5 de octubre de 1995. Exp. D-883.

Véase además:

C.N., art. 60. Acceso a la propiedad.

L. 226/95. Enajenación y democratización de la propiedad accionaria, arts. 1° a 5°.
D. 2915/90. Disposiciones para la reprivatización de instituciones financieras.

Artículo 305. REQUISITO PREVIO DE ADQUISICIÓN

Respecto de las transacciones que se produzcan en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior deberá obtenerse la aprobación de la Superintendencia Bancaria cuando, como resultado de una de tales transacciones, se adquiera, directa o indirectamente, el 5% o más de las acciones suscritas o de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la correspondiente entidad o cuando teniendo un porcentaje igual o superior al antes indicado pueda incrementarse como consecuencia de dicha transacción, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas. La Superintendencia Bancaria, en tal caso, examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en efectuar las adquisiciones. Para las transacciones de acciones y de bonos obligatoriamente convertibles en acciones no contemplados en el presente artículo se continuará aplicando la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 88 de este Estatuto.

La aprobación de la Superintendencia Bancaria a que se refiere este artículo no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en accio-

nes de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de las Superintendencias Bancaria, de Valores, o de Sociedades ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal e informen previamente sobre la operación proyectada.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Daniel Manrique Guzmán. Sentencia del 1° de octubre de 1999. Exp. 9559. Derechos de los accionistas minoritarios. La función de la Superintendencia Bancaria se concreta en la calificación de la idoneidad e independencia de la firma o firmas que deben realizar el estudio técnico e independiente de la relación de intercambio. Caducidad de la acción. No agotamiento de la vía gubernativa cuando no se da oportunidad para interponer recursos. Litisconsortes necesarios. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999, Superintendencia Bancaria, 2000, pág. 299.

Artículo 306. CONTENIDO DEL PROGRAMA

Nota: El inciso 3° fue declarado inexecutable. Corte Constitucional. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sentencia C-037 del 3 de febrero de 1994. Exp. D-358. Los incisos 1°, 2°, 4° y el párrafo fueron declarados inexecutable. Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-452 del 5 de octubre de 1995. Exp. D-883.

Artículo 307. DIVULGACION

Sin perjuicio de la reserva bancaria, se establecerán mecanismos que otorguen amplia y completa divulgación de la condición financiera de la entidad cuyas acciones se encuentren en proceso de enajenación conforme al artículo 304 del

presente Estatuto, información a la cual puedan acceder los interesados en igualdad de condiciones.

Artículo 308. PARTICIPACIÓN DE SUSCRIPTORES PROFESIONALES

Con el objeto de facilitar el acceso de las personas a la propiedad de las instituciones financieras y aseguradoras autorízase a participar en el martillo a suscriptores profesionales que mediante operaciones en firme o al mejor esfuerzo, se comprometan a colocar entre el público y de manera amplia y democrática la totalidad o parte de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones dentro de las condiciones que se aprueben en el programa de enajenación en el plazo que se señale para el efecto. La capacidad financiera y administrativa de tales suscriptores será calificada previamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que señalará igualmente las garantías de seriedad que tales suscriptores deben constituir.

Los suscriptores profesionales y los compradores definitivos de tales acciones o bonos deberán obtener la aprobación prevista en el artículo 305 de este Estatuto, cuando a ello hubiere lugar.

Serán admisibles como suscriptores profesionales para los efectos de este artículo exclusivamente las corporaciones financieras, los comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias.

Nota: Declarado executable. Corte Constitucional. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-211 del 28 de abril de 1994. Exp. D-382.

Artículo 309. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

Cuando se emplee el martillo para la enajenación de las acciones y la totalidad o parte de éstas no logren colocarse en el mercado, se utilizará cualquier otro procedimiento que asegure suficiente publicidad y libre concurrencia, previa aprobación del Consejo de Ministros.

Si agotado el procedimiento anterior no se obtiene la colocación total de las acciones en el mercado, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a consideración del Consejo de Ministros, para su aprobación, propuestas alternas enderezadas a culminar el proceso de privatización, dándole preferencia a quienes ya hayan adquirido acciones.

Parágrafo. Si en todo caso no se coloca la totalidad de las acciones, las pendientes de colocar deberán entregarse al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en fideicomiso irrevocable de venta, para que se coloquen totalmente conforme a los procedimientos señalados en este capítulo.

Nota: Declarado exequible. Corte Constitucional. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-211 del 28 de abril de 1994. Exp. D-382.

Artículo 310. FUNCIONES DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Cuando se trate de instituciones financieras que haya contribuido a capitalizar, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará la propuesta de programa de enajenación de las acciones y bonos a que se refiere el artículo 304 de

este Estatuto, una vez la Superintendencia Bancaria certifique que el estado de saneamiento patrimonial de la entidad permite proceder a su enajenación.

En los demás casos el Fondo de Garantías presentará la propuesta a solicitud del Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la respectiva institución financiera, entidad aseguradora o las entidades públicas que tengan participación accionaria en una institución de esa naturaleza.

Dentro de los términos y condiciones del contrato por virtud del cual la Nación y el Fondo convengan la preparación del programa de enajenación por parte de esta última entidad, el Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la institución financiera, la entidad aseguradora o las entidades públicas que sean accionistas de éstas, indicará las bases para la preparación del mismo.

La Nación o sus entidades descentralizadas podrán contratar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el avalúo, preparación del programa así como la orientación, administración o manejo de la enajenación de las acciones y bonos a que se refiere este artículo. Tales contratos estarán sometidos a las normas previstas en este artículo y al derecho privado.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo será aplicable a toda enajenación de acciones o bonos que realice la Nación, sus entidades descentralizadas o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, a menos que haya lugar a la fusión o absorción de instituciones financieras

o entidades aseguradoras en que aquellas tengan participación accionaria.

Nota: Declarado exequible. Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-452 del 5 de octubre de 1995. Exp. D-883. La exequibilidad se declara siempre y cuando sus disposiciones se sujeten y estén acordes con las definiciones de la ley que en cumplimiento del artículo 60 de la Carta expida el legislativo.

Véase además:

D. 2915/90. Disposiciones para la reprivatización de instituciones financieras.

Artículo 311. ACCIONES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS DEL ESTADO

Nota: Los incisos 1°, 2°, 3° y 4° y los parágrafos 1° y 2° fueron declarados inexecutable. Corte Constitucional. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sentencia C-037 del 3 de febrero de 1994. Exp. D-358.

Parágrafo 3°. Derogado por la Ley 226 de 1995.

Parágrafo 4°. Las obligaciones derivadas de los acuerdos de pago celebrados por la Nación en desarrollo del proceso de privatización de la Corporación Financiera del Transporte, podrán compensarse y extinguirse automáticamente con otras obligaciones a favor de la Nación y demás entidades y organismos del orden nacional.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo II. Negociación de acciones.

Artículo 312. REGIMEN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVATIZADAS

Las instituciones financieras privatizadas, no estarán sujetas a las obligacio-

nes o restricciones establecidas por razón de la participación estatal en dichas instituciones, ni gozarán de las prerrogativas que les han sido concedidas en función de tal participación.

Parágrafo. En el caso en que la participación de la Nación o sus entidades descentralizadas en el capital de una institución financiera o entidad aseguradora se reduzca a menos del cincuenta por ciento (50%), dejarán de aplicarse a esa institución o entidad las normas especiales que se hubieren dictado de manera específica para una u otra. En consecuencia, a partir del momento en que se produzca la mencionada reducción, la institución financiera o entidad aseguradora se registrará únicamente por las normas generales aplicables a la clase o tipo de entidad a que pertenezca. No obstante, la Superintendencia Bancaria podrá señalar un programa de desmonte de las operaciones que se venían desarrollando con base en las normas a las que se refiere el presente parágrafo, cuya duración no podrá exceder de dos (2) años.

UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE MARTILLO

Decreto 1639/96

Art. 1°. En concordancia con lo establecido en los artículos 12 numeral 2 y 18 de la Ley 226 de 1995, y el parágrafo del artículo 312 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a partir del momento en que la Nación y sus entidades descentralizadas reduzcan su participación total en el Banco Popular por debajo del cincuenta por ciento (50%) de su capital social, en adición a las operaciones autorizadas, los establecimientos bancarios quedan facultados para realizar venta de mercaderías u otros objetos negociables a través del mecanismo de martillo.

**PRIVATIZACION
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
NACIONALIZADAS U OFICIALIZADAS**

AMBITO DE APLICACION

Decreto 2915/90

Art. 1°. Cobertura. Este decreto se aplica a todos los casos en los que la Nación desee restablecer a una de las instituciones financieras que nacionalizó, y a sus accionistas, el régimen aplicable en instituciones privadas similares; y a todos los casos en los que desee vender acciones o bonos convertibles en acciones en las instituciones nacionalizadas. Se aplica también en los casos en los que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras desee vender acciones o bonos convertibles en acciones en las instituciones financieras nacionalizadas, o en las instituciones en las que posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital social.

**SELECCION DE LAS INSTITUCIONES
CUYAS ACCIONES DEBEN VENDERSE**

Decreto 2915/90

Art. 2°. Solicitud de certificación. Cuando el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras considere que ya no se requiere la participación accionaria del fondo en una de las instituciones que ha contribuido a capitalizar, preparará un informe acerca de la situación financiera y administrativa de ésta, y solicitará al superintendente bancario que certifique que el estado de saneamiento permite proceder a su venta.

**CERTIFICADO
DEL SUPERINTENDENTE**

Decreto 2915/90

Art. 3°. Certificado de viabilidad. Como requisito indispensable para que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pueda proceder a la enajenación de acciones o bonos de alguna de las instituciones aludidas, el Superintendente Bancario, mediante resolución motivada, debe certificar que el estado de saneamiento de la institución respectiva permite proceder a la venta.

Para expedir este certificado el Superintendente Bancario verificará que a la fecha de solicitud del mismo la institución financiera respectiva:

a) Tenga un patrimonio neto superior al 50% del capital pagado, y

b) Se encuentre cumpliendo con la relación entre patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo o la que sea aplicable según su naturaleza; o cuando habiéndola excedido el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se comprometa a no vender sus acciones o bonos sin que uno o algunos de los compradores garanticen que la institución cumplirá esa relación en la forma que indique la Superintendencia Bancaria al expedir el certificado.

DECISION DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO

Decreto 2915/90

Art. 4°. Decisión de vender. Recibido el certificado de que trata el artículo anterior, la junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras decidirá acerca de si conviene ofrecer en venta a los particulares las acciones y bonos respectivos.

**DETERMINACION
DE LAS CONDICIONES DE VENTA**

Decreto 2915/90

Art. 5°. Programa de venta. Una vez tomada la decisión de vender, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras propondrá a la junta directiva un programa con las condiciones en las cuales deba hacerse la venta.

El programa propuesto por el director del fondo debe contemplar el desarrollo de las reglas del capítulo III de este decreto y, por lo menos los siguientes aspectos:

a) Cantidad de acciones y bonos que van a venderse; si las acciones se ofrecerán en conjunto o en lotes; en este último caso el tamaño de cada lote;

b) Precio mínimo para considerar las propuestas que se reciban por los valores.

La propuesta de fijación del precio debe fundarse en un concepto técnico financiero detallado para establecer el valor de cada acción o bono en función de la rentabilidad de la institución, del valor comercial de sus activos y pasivos y de los apoyos de la Nación o del fondo que se mantengan, sin que sea

criterio determinante el propósito de recuperar la totalidad de la inversión realizada en el salvamento de la entidad;

c) Procedimiento de venta de las acciones y bonos;

d) Forma y plazo de pago, incluida la posibilidad de recibir en parte de pago títulos de deuda pública u otros valores o bienes;

e) Periodo durante el cual se recibirán propuestas de compra de los valores; término para reuniones con los inversionistas precalificados y plazo en el cual se determinará cuáles son las ofertas más convenientes para el fondo y se tomarán las decisiones respectivas;

f) Propuestas de prospecto con información sobre la institución y la oferta, y de formas de facilitar que los inversionistas precalificados puedan obtener una evaluación independiente y profesional acerca de su estado y valor;

g) Necesidades mínimas de capitalización que pueda requerir la entidad, de acuerdo con lo indicado en el certificado de viabilidad;

h) Forma de dar publicidad a la oferta de los valores;

i) Relaciones con intermediarios de valores y con otras personas, cuando sea del caso, para promover y adelantar las ventas y procesar y tramitar las propuestas que se reciban. A través de comisionistas de bolsa sólo se harán operaciones cuando éstos reciban autorización para revelar los nombres de las personas interesadas en comprar acciones o bonos, y

j) Presupuesto de costos que implica la venta.

El fondo podrá contratar con una o varias personas especializadas la elaboración de todo o parte del programa mencionado y la ejecución total o parcial del que acoja su junta directiva.

VENTA DE ACCIONES Y BONOS

Decreto 2915/90

Art. 6°. Decisión sobre el programa. Teniendo en cuenta el programa propuesto por el director del fondo de garantías y cualquier otro elemento de información que sus miembros estimen conveniente, la

junta directiva del fondo adoptará el programa que considere adecuado y señalará todas las condiciones, procedimientos y orden de venta de las acciones y bonos del fondo en la entidad financiera que proyecte reprivatizar.

La junta directiva, en cada caso, podrá disponer que la oferta se realice en varios lotes o incluso en uno solo, buscando obtener las mejores condiciones de venta posibles, según las circunstancias del mercado.

PUBLICIDAD

Decreto 2915/90

Art. 7°. Publicidad del esquema de venta. Definido el esquema para la venta de los valores del fondo en una entidad específica, éste se hará conocer del público por medios masivos de comunicación y se mantendrá vigente durante el término señalado para presentar propuestas.

El fondo podrá divulgar la totalidad o únicamente los aspectos del programa de venta que considere necesarios para una adecuada información del mercado.

CALIFICACION PREVIA

Decreto 2915/90

Art. 8°. Precalificación de interesados. En relación con la entidad financiera cuyos valores desee ofrecer en venta, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras convocará a un proceso de calificación previa en el cual las personas interesadas en adquirir el 10% o más de las acciones suscritas, deberán acreditar capacidad financiera y administrativa y personal directivo satisfactorios a juicio del fondo, en las condiciones que éste señale.

APROBACION DE LA SUPERBANCARIA

Decreto 2915/90

Art. 9°. Aprobación de la Superintendencia Bancaria. De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 74 de 1989 toda transacción de inversionistas nacionales o extranjeros que tenga por objeto la adquisición del 10% o más de las acciones suscritas de una entidad financiera o de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, o aquéllas por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje, requerirá,

so pena de ineficacia, la aprobación del superintendente bancario, quien examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirirlas. El superintendente, además, se cerciorará de que el bienestar público será fomentado con la transferencia de las acciones, todo ello en los términos de la Ley 45 de 1923.

Si varios de los interesados que se presenten a la precalificación convocada por el fondo, reciben aprobación de la Superintendencia Bancaria de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 74 de 1989, tales aprobaciones serán efectivas únicamente respecto de la persona o personas a quienes el fondo adjudique acciones o bonos de la institución financiera para cuya compra haya formulado solicitud.

INVITACION A PROPONER

Decreto 2915/90

Art. 10. Oferta de los valores. A las personas que cuenten con la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria y reúnen a juicio de la junta directiva del fondo las condiciones requeridas en la precalificación, se les invitará a proponer precio, plazo, forma de pago, nuevo apoyo patrimonial para la entidad y otras condiciones que a criterio de la junta directiva del fondo permitan considerar que efectuada la venta de las acciones o bonos, se preserve la confianza de los acreedores y depositantes de la institución que se proyecte reprivatizar.

La junta directiva del fondo podrá también disponer que todos o parte de los valores se ofrezcan sobre la base de precio y condiciones mínimas determinadas o adoptar cualquier otro procedimiento o esquema de venta que considere conveniente de acuerdo con las circunstancias del mercado, con el fin de obtener las condiciones más ventajosas para el fondo.

Los proponentes deberán acompañar a sus ofertas garantía de seriedad, bancaria o de compañía de seguros, en las condiciones que señale el fondo.

REUNIONES ACLARATORIAS

Decreto 2915/90

Art. 11. Aclaración de las condiciones para formular propuestas. Con el propósito de aclarar las condiciones exigidas para presentar propuestas, el fondo podrá, por iniciativa propia o a solicitud escrita

de uno o varios inversionistas precalificados, efectuar reuniones con éstos, siempre y cuando se les invite a todos. Los inversionistas precalificados podrán participar en tales reuniones por medio de representantes. Las respuestas sobre las precisiones o aclaraciones a que haya lugar se harán por escrito y se pondrán en conocimiento de todos los inversionistas precalificados.

Decreto 2915/90

Art. 12. Aclaración de la información sobre la entidad en proceso de reprivatización. A solicitud escrita de uno o varios inversionistas precalificados o a iniciativa propia, el fondo, con la participación del representante legal de la respectiva entidad y de su revisor fiscal, podrá hacer aclaraciones de la información financiera, comercial y administrativa suministrada para efectos de presentar propuestas.

ADJUDICACIONES

Decreto 2915/90

Art. 13. Adjudicación. La adjudicación de las acciones y bonos disponibles se hará buscando para el Fondo las condiciones que, en conjunto, sean más favorables en cuanto a precio, plazo, forma de pago, estructura de propiedad ofrecida y demás términos establecidos por la junta directiva.

Al definir el programa de venta de la entidad cuyos valores se ofrezcan, la junta directiva del Fondo, a su juicio, podrá determinar, que las tres propuestas presentadas en condiciones económicas más favorables, o las que se reciban, si su número es inferior a tres, deben concursar entre sí en una segunda vuelta con el objeto de que se puedan obtener las condiciones más ventajosas. Las condiciones de las ofertas que participen en la segunda vuelta deben ser, como mínimo, las presentadas por los mismos oferentes en la primera vuelta.

En cualquier caso en que se presente igualdad de precios, en términos de valor presente, la junta directiva podrá convocar a los proponentes cuyas ofertas se encuentren en tales circunstancias para que éstas concursen hasta que una de tales ofertas presente las condiciones de precio más favorables para el fondo. La igualdad de precios se establecerá dentro de los márgenes y parámetros que hayan sido exigidos en las condiciones para presentar propuestas.

El Fondo podrá aceptar propuestas parciales o hacer adjudicaciones parciales si con ello obtiene condiciones más ventajosas, siempre y cuando esta posibilidad se haya previsto dentro de los términos y condiciones exigidos para presentar propuestas.

El Fondo podrá abstenerse de hacer la venta si, a su juicio, las propuestas que recibe no alcanzan las condiciones mínimas aceptables que haya señalado su junta directiva.

PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA

Decreto 2915/90

Art. 14. Formalización del acuerdo. La junta directiva del Fondo, previo informe del director acerca de las propuestas recibidas, del cumplimiento de las condiciones pedidas y de la favorabilidad de las propuestas, hará la adjudicación de los valores. Sólo en el momento de la adjudicación se entenderá producido el acuerdo de las partes. La adjudicación se entenderá realizada en el momento de ser comunicada por el director del fondo o, cuando fuere el caso, en el momento del cierre de la operación en bolsas de valores.

La enajenación de las acciones o bonos se hará mediante orden escrita del director del fondo e inscripción en el libro de registro de acciones.

EXCLUSION DE PROPUESTAS

Decreto 2915/90

Art. 15. Exclusión de propuestas. En ningún caso se venderán acciones o bonos a las personas o entidades que de manera directa o indirecta hayan incurrido en alguna de las conductas punibles señaladas en el artículo 1° del Decreto 2920 de 1982, o a las accionistas, administradores o clientes causantes de perjuicios a las entidades financieras.

ADJUDICACION A PERSONAS EXCLUIDAS

Decreto 2915/90

Art. 16. Efectos de la negociación con personas excluidas. Toda persona natural o jurídica que haya incurrido en cualquiera de las conductas indicadas en el artículo anterior, o en otras normas aplicables sobre el particular, deberá abstenerse de formular propuestas de adquisición de acciones o bonos del fondo. El solo hecho de haber formulado propuesta

de adquisición se entenderá como afirmación formal de no estar en tales circunstancias; se entenderá, además, que las adjudicaciones se hacen en consideración a que el proponente no está en ellas.

Si, a pesar de lo anterior y de la aprobación que imparta el Superintendente Bancario conforme al artículo 6° de la Ley 74 de 1989, se adjudican acciones o bonos a una persona que no debía adquirirlos según lo dispuesto en este artículo y en el anterior, el fondo podrá alegar error o dolo en la compraventa, pedir su anulación y reivindicar contra terceros.

GARANTIA DE RIESGOS

Decreto 2915/90

Art. 17. Garantía de contingencias. Con el fin de mantener la confianza en la institución cuyas acciones y bonos se desee vender, la junta directiva del Fondo podrá autorizar que éste constituya garantía a favor de tal entidad, para cubrirla, en el porcentaje que determine específicamente para cada contingencia o clase de contingencias, los riesgos que puedan derivarse de pasivos ocultos, litigios judiciales identificados de modo preciso, controversias administrativas u otras que llegaren a afectar a la entidad.

La junta directiva del Fondo determinará el plazo, los límites, la posibilidad de revocación o de reducción gradual, el origen de los fondos y las demás condiciones de la garantía y de las contingencias que puedan ser cubiertas por ella. Quien formule propuestas de compra de las acciones y bonos que ofrezca el fondo acepta los términos y condiciones de este decreto sobre la garantía y los que en relación con la misma señale su junta directiva. En todo caso el fondo no asumirá responsabilidad adicional alguna por los riesgos de la entidad financiera respectiva.

A juicio de la junta directiva del Fondo, éste podrá ofrecer opciones de compra o venta sobre los resultados de las contingencias. Dichas ofertas podrán hacerse en cualquier momento mientras estén vigentes las garantías de que trata este artículo, o el fondo sea accionista de la entidad financiera respectiva.

En el evento de proferirse decisión ejecutoriada desfavorable a la entidad objeto de reprivatización por razón de una de las contingencias determinadas en

el contrato de garantía, o de acordarse una transacción con la aprobación del fondo, éste podrá entregar a la institución financiera la cuantía requerida para atender el riesgo correspondiente conforme a los límites y condiciones definidos sobre el particular.

Aún sin que medie una decisión ejecutoriada, la junta directiva podrá autorizar que con cargo a la garantía y dentro de los límites y condiciones definidos por ésta, el Fondo entregue recursos para facilitar el cumplimiento de cauciones que puedan ser necesarias en el desarrollo de los procesos promovidos contra la entidad financiera respectiva, por razón de hechos que podrían dar lugar a su exigibilidad.

La entidad financiera respectiva se obligará para con el Fondo a manejar adecuadamente las controversias o procesos adelantados en su contra que puedan dar lugar a la exigibilidad de la garantía. El fondo podrá revocar la garantía constituida, en forma total o parcial, si a su juicio la defensa de los intereses de la entidad financiera se adelanta sin el grado de diligencia y cuidado requerido o advierte dolo. También podrá exigir que se constituyan cauciones orientadas a responder por los perjuicios que puedan causarse al fondo, por razón de dichas circunstancias.

FALTA DE ADJUDICACION

Decreto 2915/90

Art. 18. Falta de adjudicación de las ofertas iniciales. Si vencido el plazo para presentar propuestas, las que se recibieren fueren insatisfactorias a juicio del fondo y no se pudieren adjudicar por ello todas

o algunas de las acciones y bonos ofrecidos, el fondo podrá:

a) Repetir la oferta para las acciones y bonos restantes, en condiciones financieras, número y tamaño de lotes, procedimiento y orden de ventas similares o diferentes a los previstos para la oferta inicial;

b) Adjudicar a prorrata las acciones o bonos excedentes en uno de los lotes, a quienes propusieron compra de las acciones asignadas a los demás y no fueron atendidos en forma completa. En este evento podrán adjudicarse tales valores a quienes hayan ofrecido inicialmente las condiciones más favorables para el fondo, si la oferta u ofertas respectivas han incluido esa posibilidad, se encuentra aún vigente y debidamente garantizada su obligatoriedad, y

c) Conservar transitoriamente las acciones y bonos que no se vendieron.

APOYO DE FOGAFIN

Decreto 2915/90

Art. 22. Apoyo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras manejará la venta de las acciones o bonos que posea la Nación en las instituciones nacionalizadas, con sujeción a las normas de este decreto y a las que lo desarrollen, previo contrato con la Nación.

Nota: El Decreto 2915 de 1990 derogó expresamente los decretos 1892 de 1989 y 500 de 1990.

CAPÍTULO III

Disposiciones Transitorias

Artículo 313. *EFFECTOS DE LA RESOLUCION QUE DECRETA LA NACIONALIZACION*

La resolución que decreta la nacionalización de una entidad sometida al control de la Superintendencia Bancaria, produce los siguientes efectos:

a) El Presidente de la República adquiere el derecho de nombrar representante legal;

b) Modificado por el artículo 106 de la Ley 510 de 1999. La Junta Directiva quedará integrada por tres (3) miembros, con sus respectivos suplentes, así:

– Un representante del Presidente de la República, y

– Dos (2) representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, designados por el Ministro, quienes deben tener experiencia en el sector financiero y reunir las condiciones de idoneidad profesional y personal establecidas para los administradores y representantes legales de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

c) Los accionistas particulares perderán el derecho a participar en la administración de la institución;

d) La Nación garantizará a la institución, a través del Banco de la República, recursos suficientes para atender todas las obligaciones adquiridas con accionistas o terceros de buena fe, y

e) La institución, previo concepto motivado del Superintendente Bancario, podrá rechazar o dilatar el cumplimiento de obligaciones adquiridas en favor de administradores o accionistas, o de personas estrechamente vinculadas con ellos, cuando éstas hubiesen sido adquiridas en operaciones ilegales, inseguras o sin buena fe que hayan dado origen a la nacionalización de la entidad; podrá también hacer exigibles de inmediato las obligaciones a cargo de éstos, adquiridas en esas operaciones.

Artículo 314. *RELACIONES LABORALES DE LA ENTIDAD NACIONALIZADA*

Las relaciones laborales en las instituciones financieras nacionalizadas, seguirán rigiéndose por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y por las disposiciones legales y convencionales vigentes, sin que los derechos sociales de los trabajadores puedan ser desmejorados como consecuencia de la nacionalización. Se atenderá especialmente a los intereses de los trabajadores, para proteger a quienes están cumpliendo correctamente sus deberes.

Artículo 315. *ADMINISTRACION*

Las instituciones financieras que se nacionalicen estando sujetas a la intervención de la Superintendencia Bancaria, o que hayan sido objeto de convenciones fiduciarias autorizadas por ésta, continuarán bajo dicho régimen hasta cuan-

do, a juicio del Superintendente Bancario, convenga entregar la administración a la nueva junta directiva y al nuevo representante legal.

Si la institución se encontrare en proceso de liquidación y se nacionaliza, sus nuevos administradores podrán rever-

tir las operaciones de liquidación realizadas, en cuanto sea posible, y dentro del propósito de que reanude normalmente sus operaciones, de que no se produzca daño a quienes a juicio del Superintendente Bancario hayan obrado de buena fe, ni se conceda beneficio injustificado a persona alguna.